

y con el acusado. El Testigo Fidel Ricardo Arazan Torna aseguró que el día trece de octubre vio a Marleny González en el pasillo de la casa a una hora determinada de la mañana por ~~que el fue hasta~~ ese lugar para procurar por su hermano, lo cual efectuó a través de una ~~referencia diciendo que fue~~ justo cuando salía para su trabajo sin embargo este detalle tampoco rompe o ~~anula la contundente~~ declaración de la testigo ya tan mentada por el contrario muy cerca de la hora en que ya Ramón Domínguez Ramos estaba siendo detenido formalmente. En cuanto a La Foto Tabla Ilustrativa acerca del sistema de vigilancia y patrullaje de la zona de la puntilla de Miramar, Playa, Ciudad de la Habana, pudieran brindarse un sin número de interpretaciones posibles especialmente las relacionadas con la forma en que día a día se vulneran esas guardias, por parte de quienes lo pretenden, sin embargo en este sentido sabemos de sus existencia pero no aseguramos que estuviese activado ese día, lo cual explicó además la testigo Marleny González al hacer referencia a la existencia por el área de un custodio que supuso que la había observado. -----

TERCER RESULTANDO: Que el Ministerio Fiscal sostuvo sus conclusiones provisionales tal y como obran a de foja dos a la seis del rollo judicial.-----

CUARTO RESULTANDO: Que La Defensa modificó parcialmente sus conclusiones provisionales obrante a foja setentas y ocho del rollo, en el sentido de solicitar en la quinta en el sentido de mostrar su inconformidad con la imposición de una sanción.-----

PRIMER CONSIDERANDO: Que los hechos que se declaran probados constituyen el delito intencional y consumado de Tráfico de Personas, previsto y sancionado en el artículo trescientos cuarenta y ocho apartados uno y dos inciso ch) del Código Penal, y que se integran puesto que conforme a parecen de los mismos el agente comisor hubo de penetrar en territorio nacional utilizando una lancha rápida, medio náutico, para realizar la salida ilegal de su prometida y su hijo de solo seis años de edad, acción que efectuó portando una pistola con su cargador y siete proyectiles, apta para el disparo y en buen estado técnico y dos cuchillos, instrumentos idóneos para la agresión.-----

SEGUNDO CONSIDERANDO: Que es responsable penalmente del referido delito en concepto de AUTOR el acusado mencionado, conforme establece el artículo dieciocho, apartados uno y dos, inciso a) del Código Penal, por haberlo realizado por sí mismo.-----

TERCER CONSIDERANDO: Que en la comisión del delito no concurren circunstancias modificativas ni eximentes de la responsabilidad penal por lo cual no haremos ningún pronunciamiento.-----

CUARTO CONSIDERANDO: Que en este caso no es exigible la obligación de carácter civil de reparar los daños materiales producidos por la acción, por lo cual no haremos ningún pronunciamiento.-----

QUINTO CONSIDERANDO: Que para adecuar la medida de la sanción imponible, el Tribunal tiene en cuenta lo preceptuado en los artículos veintisiete; cuarenta y siete apartado uno del Código Penal, y lo que dispone el Acuerdo doscientos treinta y nueve del Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular en tanto consideramos excesiva la sanción a imponer por la figura agravada aún y cuando los elementos que la califican indican una elevada peligrosidad social, especialmente por lo que representa poner en peligro la vida de un infante, no obstante haber estado representado por su propia progenitora, la que no vaciló en convenir sus traslados hacia territorio norteamericano, acuerdo previo que asintió y respondió el acusado sin meditar en el gigantesco compromiso o peligro que ello representa cuando además tuvo que vulnerar las normas establecidas para el tráfico migratorio, móviles que sopesan la decisión del Tribunal de no actuar con extrema severidad ya que